

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydée Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
(Contractual)

EXP. - No. 11001333603320210032700

DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL UT FUNVIFRA-COFESCO

DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ Y OTROS

Auto interlocutorio No. 129

En atención al auto inmediatamente anterior se tiene que en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 por remisión del artículo 141 ibidem, la UNIÓN TEMPORAL UT FUNVIFRA-COFESCO por conducto de apoderado judicial presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter contractual en contra de DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER y de las uniones temporales UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD dirigida a obtener la nulidad de la Resolución 0432 del día 05 de agosto de 2021 por medio del cual la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER **adjudicó** la Casa 1 a la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y la Casa 2 a la UNIÓN TEMPORAL ESTRATEGIA PROSPERIDAD, y la consecuente indemnización por pérdida de oportunidad.

La demanda correspondió a este Despacho mediante reparto. En ese orden, se procederá con el estudio de los requisitos de la demanda y los generales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para proveer su admisión, por remisión del artículo 141 de Ley 1437 de 2011.

A) PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL

- Jurisdicción y Competencia

El presente asunto le compete a la jurisdicción contenciosa administrativa, puesto que la entidad demandada es de naturaleza pública, y se trata básicamente de nulidad de un acto administrativo de carácter precontractual, derivado de la

actividad contractual del Estado.

- **Competencia Territorial**

Según lo establecido en el artículo 156 (numeral 2) de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021), la regla para determinar la competencia territorial del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se determina por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

En este caso el encuentra que le asiste competencia por el factor territorial, pues el acto administrativo de adjudicación del proceso de selección abreviada SDMUJER-SAMC-003-2021, adelantado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER fue expedido en la ciudad de Bogotá, el día 5 de agosto de 2021 (fls.61 a 72 documento 2º), sumado a que el poder otorgado fue dado para ser adelantado en la ciudad de Bogotá D.C. y la sede principal de la demandada se ubica en la precitada ciudad.

- **Competencia por cuantía**

Según lo establecido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B -respecto del presente asunto- mediante proveído del 11 de febrero de 2022, este despacho es competente para conocer la demanda por el análisis de la cuantía que el Superior dilucido.

- **Conciliación Prejudicial**

Se observa que la parte demandante a través de apoderado judicial presentó solicitud de conciliación el día **9 de agosto de 2021** ante la Procuraduría General de la Nación convocando al *“Distrito Capital de Bogotá-Secretaría Distrital de la Mujer, Unión Temporal Amarú y a la Unión Temporal Estrategia Prosperidad”* correspondiendo su conocimiento a la Procuraduría 125 Judicial II Administrativa. Dicha audiencia se llevó a cabo el día 10 de noviembre de 2021 sin llegar a ningún acuerdo conciliatorio, cuya constancia fue expedida el día 17 de noviembre de 2021 (fls.55 a 60 documento 2º).

- Caducidad

Para el análisis de la caducidad se aplicará lo dispuesto en el numeral 2, literal c), del artículo 164 consagrado en la Ley 1437 de 2011, así: *“c) Cuando se pretenda la nulidad o la nulidad y restablecimiento del derecho de los actos previos a la celebración del contrato, el término será de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente a su comunicación, notificación, ejecución o publicación, según el caso;”*.

Ahora, atendiendo que el acto administrativo en tela de juicio (Resolución No. 0432) fue expedido el día 5 de agosto de 2021. De su publicación en el sistema SECOP II no se tiene certeza; sin embargo se observa que el contrato fue aprobado el 17 de agosto de 2021, por lo que se colige que la parte actora contaba hasta el día 17 de diciembre de 2021 para acudir ante la jurisdicción.

El actor solicitó el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio control el 9 de agosto de 2021, restando nueve (09) días para el cumplimiento del plazo legal. La diligencia se llevó a cabo el 10 de noviembre de 2021 y su constancia de declaratoria fallida fue expedida el 17 de noviembre de 2021, por lo que el actor tenía oportunidad de presentar la demanda hasta el 26 de noviembre de 2021, siendo efectivamente radicada el día 18 de noviembre de 2021 en oportunidad (acta de reparto).

Sin perjuicio de lo expuesto se advierte que el anterior análisis no es óbice para que el Despacho revise nuevamente la caducidad del asunto al encontrar que existen fundamentos facticos y jurídicos que así lo ameriten.

B) PRESUPUESTOS DE LA DEMANDA

En atención al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho pasará a revisar el cumplimiento de los requisitos consignados en cada uno de los numerales de la referida norma, con el propósito de concluir el análisis de admisión.

1. La designación de las partes y de sus representantes

- Legitimación en la causa por activa

El Despacho encuentra cumplido este requisito, por cuanto se advierte que el demandante participó en la calidad de oferente en el proceso de Selección Abreviada por Menor Cuantía SDMUJER-SAMC-003-2021 promovido por la SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER.

- Legitimación por Pasiva

La presente demanda fue incoada en contra de la DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, en calidad de contratista y en contra de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD beneficiarias del acto de adjudicación en comento.

2. Finalmente, revisada la demanda en todos sus apartes se observa que cumple con los demás lineamientos dispuestos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **se DISPONE:**

1. ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de talante contractual formulada por la UNIÓN TEMPORAL UT FUNVIFRA-COFESCO por conducto de apoderado judicial en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ -SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER, de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y de la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD.
2. Atendiendo lo señalado por el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), **notifíquese personalmente** a la alcaldesa DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, y a los representantes legales de la UNIÓN TEMPORAL AMARÚ 2023 y de la UNIÓN ESTRATEGIA PROSPERIDAD en las direcciones de los correos electrónicos, así como a la señora Agente del Ministerio Público.
3. Córrese traslado de la demanda en la forma indicada por los artículos 172 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo (el ultimo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021)¹.

- Prevéngase a las entidades demandadas sobre lo ordenado por el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud del cual deben aportar todas las pruebas que tenga en su poder, obligación cuya inobservancia constituirá falta disciplinaria gravísima para el funcionario encargado de tal asunto.
4. Se advierte a la parte que los gastos del proceso deberán ser cubiertos a medida que se causen.
 5. De conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma prevista en las normas precitadas, remitiendo la copia de la demanda y sus anexos al correspondiente buzón de notificaciones.
 6. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal y como lo señala el artículo 171, numeral 1º de la Ley 1437 de 2011, y en consonancia con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.
 7. Se recuerda a las partes el deber consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, de *“abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir,”* por lo que en concordancia con el artículo 173 del mismo ordenamiento *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”*
 8. Se reconoce personería jurídica al profesional del derecho JUAN CARLOS OROZCO HERNANDEZ identificado con cédula de ciudadanía

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 87. Derogatoria. Deróguense las siguientes disposiciones a partir de la vigencia de esta ley: el artículo 148A; el inciso 4º del artículo 192; la expresión «Dicho auto es susceptible del recurso de apelación» del artículo 193; el artículo 226; el inciso 2º del artículo 232; la expresión «contra el cual proceden los recursos señalados en el artículo 236, los que se decidirán de plano» del inciso 2 del artículo 238; el inciso 2 del artículo 240; el inciso final del artículo 276 de la Ley 1437 de 2011; los artículos 612 y 616 de la Ley 1564 de 2012; la expresión «Para el efecto será competente el Juez de lo Contencioso Administrativo en única instancia» del inciso 2º del numeral 6.3 del artículo 6 de la Ley 1150 de 2007; y el artículo 295 de la Ley 685 de 2001 por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.

80.201.223 y tarjeta profesional número 154794 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido (fls.24 a 28 documento 2º).

9. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes², de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.
- 10.El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp³, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁴
- 11. Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁵, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente.⁶**

² Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

³ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

⁴ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en

12. Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.⁷

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁸



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez⁹

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **28 de febrero de 2022** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



KAREN LORENA TORREJANO HURTADO
Secretaría

los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente" y Acuerdo No. CSJBTA20-96 del 02 de octubre de 2020.

⁷ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 46. Modifíquese el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 186. Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita deberán realizarse a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio.

Las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

(...)

⁸ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

⁹ Auto 2/2

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c38fb818e53bc7774a549e9adfeefb6788917ba33307be0f5132f20c1338ef4d**

Documento generado en 25/02/2022 02:30:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>